

**El Juez debe rechazar de oficio las demandas inadmisibles.**

Recurso de nulidad interpuesto por doña Aurora Bustamante, en la causa que sigue con doña Emilia González Ch. sobre interdicto de retener.

Procede de Lima.

## AUTO DE LA CORTE SUPERIOR

Lima, doce de junio de mil novecientos cuarentiocho.

Autos y Vistos; y considerando; que para ejercitar una acción es necesario tener interés legítimo económico o moral, derivado de un acto jurídico (artículo IV del Título Preliminar del Código Civil); que para que un acto sea jurídico debe tener un objeto lícito (artículo mil ciento veintrés del mismo Código), licitud de la que carece el título que obliga al demandante y el objeto que persigue; y finalmente, que la nulidad deducida, de la falta de licitud de la acción puede ser declarada de oficio por el Juez cuando sea manifiesta como lo dispone el artículo mil ciento veinticuatro del Código Civil, haciendo uso de la facultad concedida al Juez el artículo mil ochentisiete del Código de Procedimientos; declararon insubsistente el apelado de fojas setenticinco vuelta, su fecha treintiuno de mayo último y nulo todo lo actuado desde fojas una; declararon inadmisibles la acción; y los devolvieron.

LA ROSA.

IBERICO.

DIEZ CANSECO.

---

**DICTAMEN FISCAL**

Señor:

En estos autos seguidos por doña Aurora Bustamante con Emilia Román, sobre interdicto de retener, se expidió el auto de fs. 75v., que declaró nula una prueba testimonial; apelado el auto, la Corte Superior, por Resolución de fojas 95, declara insubsistente el apelado, nulo todo lo actuado e inadmisibles las demandas; la parte actora recurre de nulidad, que es aceptado dada la naturaleza de la resolución que pone fin al proceso.

Sostiene la recurrida que el título que obliga a la demandante y la finalidad que persigue, no son lícitos; que la falta de licitud de la acción puede ser declarada de oficio por el Juez a tenor de lo dispuesto en el art. 1124 del C. C. y que haciendo uso de la facultad contenida en el art. 1087 del C. de P. C. puede declararse la nulidad de todo lo actuado.

Considero que hay error en la resolución recurrida en el aspecto puramente procesal; la facultad que acuerda el art. 1124 del C. C., no significa que no se guarde los principios generales de procedimiento; la nulidad del acto jurídico a que se refiere este dispositivo, puede ser declarada de oficio por el Juez, pero en la oportunidad legal correspondiente, o sea en la sentencia.

Problema que sólo aquí puede enunciarse en forma esquemática es el referente a si los motivos de nulidad absoluta del acto jurídico, pueden ser aplicables a las acciones que se promuevan ante el Poder Judicial, para deducir de allí toda una gama de motivos de inadmisibilidad de las acciones; en el simple enunciado anterior, se advierte la grave contradicción en que se incurre en la resolución recurrida, pues si se considera que puede declararse de oficio nulo un acto jurídico, el presupuesto necesario es que se haya admitido una acción, pues de lo contrario no habría proceso y sin él, oportunidad para la declaración de nulidad.

De aquí, que no pueden considerarse como causales de inadmisibilidad de la demanda, las que enumera el art. 1123 del C. C., y en consecuencia, no puede declararse sino en la sentencia que ponga fin al juicio, si el objeto de la acción interpuesta es dar cumplimiento a un pacto que afecta las buenas costumbres, caso en el cual sería aplicable el art. III del Título Preliminar del C. C.

A mayor abundamiento el art. 1087 del C. de P. C. se refiere a vicios de procedimiento y faculta al Juez a restituir la tramitación de la causa al estado en que se cometió algún vicio que anula el procedimiento, lo que es fundamentalmente distinto a declarar inadmisibile una demanda y negar el derecho de acudir a los Tribunales en demanda de un derecho que se supone agraviado.

En consecuencia, opino que se declare que el auto recurrido es NULO E INSUBSISTENE, y que la Corte Superior se limite a conocer del auto objeto de la alzada.

Lima, 26 de julio de 1948.

**Astete Vargas.**

---

### RESOLUCION SUPREMA

Lima, diez de enero de mil novecientos cuarentinueve.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal, y considerando: que si corresponde al Juez devolver una demanda que adolezca de defectos formales en su planteamiento o rechazarla cuando no responda a una acción otorgada por la ley, no puede negarse que el superior jerárquico se encuentre en condición de corregir los defectos o infracciones en que incurriera el inferior; que es obvio que esa revisión debe hacerse en la primera oportunidad que se presente, pues de lo contrario resulta que se debatirían

inútilmente asuntos incidentales derivados de un procedimiento irremisiblemente inválido; que careciendo la acción ejercitada por doña Aurora Bustamante, de los elementos requeridos por el precepto cuarto del Título Preliminar del Código Civil y del artículo mil ciento veintirés del acotado, así como de las exigencias procesales para sustanciar un interdicto, de no haber sido desestimada por la Corte Superior, hubiera sido preciso que este Tribunal con sus altas facultades la desamparara; declararon NO HABER NULIDAD en el auto de vista de fojas noventicinco vuelta, su fecha doce de junio de mil novecientos cuarentiocho, que declara insubsistente el apelado de fojas setenticinco, su fecha treintiuno de mayo del mismo año, nulo todo lo actuado, e inadmisibile la acción interpuesta; sin costas y los devolvieron.

**Zavala Loaiza.— Frisancho.— Láinez Lozada.—  
Eguiguren.— Pinto.**

Se publicó conforme a ley.

Causa N° 427.—Año 1948.

**Jorge Vega García.**

---